

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 110013337-043-2019-00248-00
Accionante: OSCAR DIEGO MORENO ROSSO
Accionado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el 12 de febrero de 2021, este Despacho resolvió abrir incidente de desacato, así:

“(…)PRIMERO: ABRIR incidente de DESACATO, promovido por el señor José Durley Navarro Marín quien actúa a través de su apoderado judicial en contra del doctor Diego Molano en calidad de Ministro de Defensa Nacional, del General Eduardo Zapateiro Altamirano en calidad Comandante del Ejército Nacional y del Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez en calidad de Comandante de Personal de Ejercito o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al doctor Diego Molano en calidad de Ministro de Defensa Nacional, al General Eduardo Zapateiro Altamirano en calidad Comandante del Ejército Nacional y al Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez en calidad de Comandante de Personal de Ejercito, o a quienes hagan sus veces, en caso de no ser posible dicha notificación, se efectuará a través del Director de la Oficina Jurídica de la entidad.

TERCERO: Por Secretaría REQUIÉRASE al doctor Diego Molano en calidad de Ministro de Defensa Nacional, al General Eduardo Zapateiro Altamirano en calidad Comandante del Ejército Nacional y al Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez en calidad de Comandante de Personal de Ejercito, o a quienes hagan sus veces, por el término de tres (03) días, para que rinda informe frente a los hechos que originaron el presente incidente de desacato y allegue pruebas sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 24 de octubre del 2019, que amparó el derecho fundamental de petición invocado por el señor José Durley Navarro Marín, esto es, la obtención del ascenso del grado de Capitán al grado de Mayor del Ejército Nacional. (...)”.

Así las cosas, se observa que mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2021 la Abogada Grupo Contencioso Constitucional – Área de Tutelas Dirección Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional allega un escrito emitido por el Coronel William Alfonso Chávez Vargas en calidad de Director de Personal Ejercito por el cual informa que “sin embargo se presentará en sesión de junta Asesora, para que se avale el ascenso, sin el lleno de los requisitos legales, conforme lo ordenado en el plurimencionado fallo, se remite apartes de la propuesta que se presentara en la reunión una vez el señor Ministro de Defensa Nacional, determine la fecha a realizar la misma”¹ (Negrilla y subrayado del Despacho)

Conforme lo expuesto, y previo a continuar con la etapa procesal siguiente dentro del presente incidente, esta Operada Judicial en aras de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas, requerirá al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y al DIRECTOR DE PERSONAL EJERCITO, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho si ya se realizó la sesión de Junta Asesora para dar el debido cumplimiento de la orden impartida en sentencia de tutela del 24 de octubre de 2019, esto es, a iniciar el trámite respectivo para la obtención del ascenso del grado de Capitán al grado de Mayor del señor José Durley Navarro Marín, tal y como se indicó en el Oficio bajo el radicado nro. 2021313000442801– MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.5.

De igual forma, de haberse producido la sesión allegar copia del acta de la misma, en la que conste el cumplimiento del fallo, e indicar la fecha efectiva de la realización del ascenso. Termina de cinco (5) días hábiles.

Lo anterior, so pena de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, artículo 52.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; al **COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y al **DIRECTOR DE PERSONAL EJERCITO**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2019, esto es, la obtención

¹ Ver folios 75 vlto.

del ascenso del grado de Capitán al grado de Mayor del señor José Durley Navarro Marín, y a su vez informen si ya se realizó la sesión de junta asesora; de igual forma, de haberse producido la sesión allegar copia del acta de la misma, en la que conste el cumplimiento del fallo, e indicar la fecha efectiva de la realización del ascenso.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE ABRIL DE 2020, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 110013337043-2020-00062-00
Accionante: SANDRA MILENA RUBIO LUNA
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, donde el apoderado judicial de la parte accionante solicita revocatoria del auto proferido el 4 de marzo de 2021, mediante el cual se tuvo por cumplido el fallo de tutela y se da por terminado el incidente de desacato.

Fundamenta su solicitud en que la respuesta otorgada a la señora **SANDRA MILENA RUBIO LUNA** por parte de la FIDUPREVISORA S.A., es genérica, no es clara, útil, concreta por cuanto no establece en forma puntual quién, cuándo, fecha exacta y concreta de pago, cuantía o valor que se le pagara a la actora por concepto de sanción moratoria solicitada a través de derecho de petición de 19 de octubre de 2019, el cual fue amparado por este Juzgado mediante fallo de tutela de 19 de marzo de 2020.

Para resolver la anterior solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 27 y 52 del Decreto No. 2591 de 1991 consagraron un trámite incidental especial dentro de la acción de tutela, llamado desacato.

El incidente de desacato tiene como objeto garantizar que el fallo de tutela se cumpla y por eso no es para: *“reabrir la discusión sobre la violación de un derecho”*.¹

Por tanto el incidente es para: *“sancionar con arresto y multa, a quienes desatiendan las ordenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la*

¹ Sentencia T- 086/2003, Corte Constitucional Magistrado Sustanciado Manuel José Cepeda Espinosa.

protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”²

Por otro lado la Corte Constitucional en sentencia C – 243 de 1996 dijo que la decisión tomada dentro del incidente de desacato no es susceptible de apelación, toda vez que en caso de que la decisión sea desfavorable al accionante este no puede agotar ningún recurso, ya que estos no están contemplados en el Decreto nro. 2591 de 1991.

Ahora bien el Consejo de Estado señala que la tutela “*por tratarse de un procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, que no se encuentren sometido por su desarrollo a las normas adjetivas que la rigen para los demás procesos judiciales, en el trámite de la acción de tutela no tiene cabida los recursos que no se encuentren expresamente consagrados en el Decreto 2591 de 1991 como es el caso de los de reposición y de apelación del auto que niega el incidente de desacato de tutela que no se encuentren contemplados en el mencionado decreto*”..³.

CASO CONCRETO:

En ese orden de ideas y en virtud de que los autos que se profieren dentro de un incidente de desacato no son susceptibles de recurso la solicitud de revocatoria interpuesta por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad dentro del presente asunto.

Sin embargo, para garantizar el acceso efectivo de la administración de justicia esta operadora judicial revisó de nuevo el caso particular arrojando de nuevo a la conclusión de que efectivamente la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de marzo de 2020.

Lo anterior en vista de que la orden impartida en dicha providencia fue que se diera respuesta de fondo a la solicitud interpuesta por la parte demandante respecto del requerimiento de sanción moratoria y que esa respuesta se diera a conocer a la parte demandante.

Circunstancia que cumplió la demandada indicando que la solicitud fue aprobada y señaló el orden de pago de la misma; vale la pena aclarar que en el fallo no se ordenó expedición de resolución o especificaciones exactas acerca de la solicitud, por lo que la inconformidad de la accionante va más allá de lo fallado dentro del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho no revocará la decisión tomada en auto de 4 de marzo de 2021 y reitera el cumplimiento de fallo de fecha 19 de marzo de 2020 por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.**

Por lo expuesto, se

² Sentencia T-188/2002 ; T- 421/2003; T – 368/2005

³ Rad:25000-23-26-000-2005-01036-04 Sala de lo Contencioso Administrativo 17 de mayo de 2007 MP; Alberto Arango Mantilla.

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de revocatoria interpuesta por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

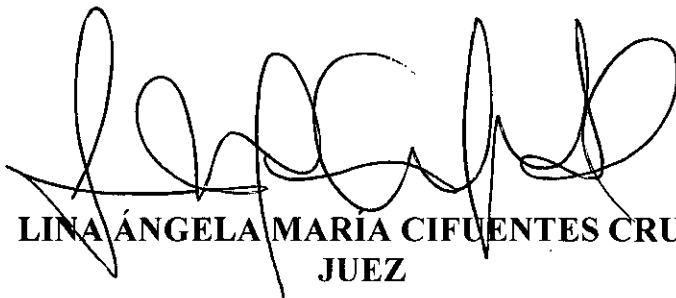
SEGUNDO: REITERAR EL CUMPLIMIENTO DE FALLO proferido por este Despacho el 19 de marzo de 2020.

TERCERO.- REITERAR EL CIERRE: del incidente de desacato.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión de conformidad con lo expuesto en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

